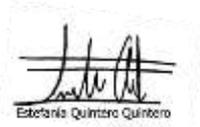


CONSTANCIA SECRETARIAL: Que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11557, CSJANT20- M01. El Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en materia civil desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 3 de julio de 2020, de manera ininterrumpida. Y que los Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 de julio de 2020, nuevamente suspendió los términos desde 13 de julio de 2020 hasta el 26 de julio de 2020 y CSJANTA20-87 30 de julio de 2020 suspendió los términos los días 31 de julio y 7 de agosto de 2020 solamente. Con ocasión de la emergencia económica, sanitaria y social derivada de la pandemia del Covid-19

Que el auto de inadmisión del proceso de la referencia fue notificado por estados electrónicos el 31 de agosto de 2020, y teniendo en cuenta que la última suspensión de términos (Acuerdo CSJANTA20-80 12 de julio de 2020 y CSJANTA20-87 30 de julio de 2020) fue hasta el 26 de julio de los corrientes y los días 31 de julio y 7 de agosto de 2020, se advierte entonces que los requisitos allegados por correo electrónico el pasado 3 de septiembre de 2020, fueron presentados dentro del término legal. Lo anterior, para lo que se sirva proveer.



Esteban Quintero Quintero

Practicante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	URBANIZACIÓN GINEBRA HOUSES P.H.
Demandado	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00509
Asunto	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 Ibídem y 709 del C. de Co, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **URBANIZACIÓN GINEBRA HOUSES P.H.** y en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas:

- **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETESIENTOS UN PESOS M.L. (\$269.701, 00)**, por concepto de cuotas de administración ordinarias del mes de **enero**, más los intereses de mora a partir del **01 de marzo de 2020** y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.084.800, 00)**, por concepto de cuotas de administración ordinarias del mes de **febrero**, más los intereses de mora a partir del **01 de marzo de 2020** y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.084.800, 00)**, por concepto de cuotas de administración ordinarias del mes de **marzo**, más los intereses de mora a partir del **01 de abril de 2020** y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por las demás cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones que se sigan causando durante el curso del proceso, siempre y cuando sean debidamente demostradas.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor.

Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación. De igual, podrá iniciarse la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando informe el correo electrónico de la demandada, señale como lo obtuvo y adjunte prueba de ello, así mismo allegara junto con el envío cualquier sistema de confirmación del recibo del mismo.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ARANGO FLÓREZ** portador de la T.P. 110.853 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

8

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45ed067645c25f01a04d7bf25084359a06a6049d8d85fa0207ac66b6c42f
2d39**

Documento generado en 18/09/2020 04:08:28 p.m.